

**CONSTANCIA:** Informo señora Juez que el día 16 de diciembre de 2021, la doctora CATALINA DUARTE SANCHEZ, radicó demanda de divorcio de matrimonio civil contencioso de los señores GABRIEL MUÑOZ HERNANDEZ y LUZ ORLANDY CARDONA ZAMORA. Al revisar la misma, se advierte que el municipio de Caucasia fue el domicilio común anterior del matrimonio y el domicilio del demandante es en la ciudad de Bogotá. Por otra parte, se constata que el domicilio de la demandada CARDONA ZAMORA se encuentra en Ibagué según el escrito de demanda, y en Popayán según el poder. Sírvase proveer.

Enero cuatro (4) de 2022

*Luiz Heidi MS*  
LUZ HEIDI MACHADO SERNA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), enero cuatro de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 006.

REF. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL CONTENCIOSO.  
DTE GABRIEL MUÑOZ HERNANDEZ.  
DDO LUZ ORLANDY CARDONA ZAMORA.  
RDO 05-154-31-84-001-2021-00228-00  
ASUNTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión y/o rechazo de la presente demanda de divorcio de matrimonio civil contencioso instaurada por el señor GABRIEL MUÑOZ HERNANDEZ contra LUZ ORLANDY CARDONA ZAMORA.

Como regla general de competencia establece el numeral 1° del artículo 28 del C. G. P., *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia.*

*Quando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Resaltado fuera del texto)*

Por su parte, el inciso primero del numeral 2° del citado artículo 28, establece *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.” (Resaltado fuera del texto)*

Ahora bien, de conformidad con la norma expuesta, cuando se trata de procesos de divorcio, como es el caso, la competencia de los jueces se determina por el domicilio común anterior del matrimonio, siempre y cuando la parte demandante lo conserve, condición esta última que no se verifica, si se tiene en cuenta que el domicilio común anterior fue en el municipio de Cauca – Antioquia, y el demandante tiene domicilio actualmente en la ciudad de Bogotá.

De ahí entonces que, no sea aplicable en el presente asunto el inciso primero del numeral 2 del artículo 28 del CGP, para predicar la competencia de este Despacho en el trámite de la demanda radicada, como lo pretende el apoderado del demandante.

De otro lado, se tiene que, tampoco sería competente este despacho para tramitar la presente demanda, de conformidad con el numeral primero del artículo referido, en el entendido que el domicilio de la demandada LUZ ORLANDY CARDONA ZAMORA, no se encuentra en esta municipalidad, pues según la demanda está en Ibagué y de acuerdo con el poder en Popayán.

Así las cosas, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del CGP, este despacho rechazará la presente demanda por carecer de competencia, y no se remitirá al juez competente en tanto se desconoce realmente cual es el domicilio de la demandada, si Ibagué o Popayán.

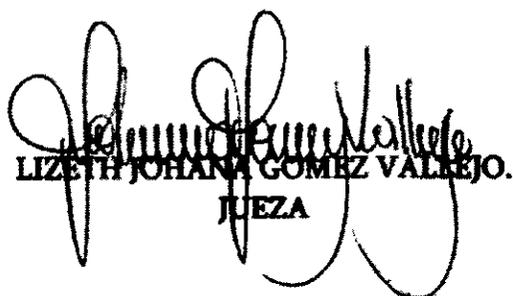
Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de divorcio de matrimonio civil contencioso promovido a través de apoderado judicial por el señor GABRIEL MUÑOZ SANCHEZ contra LUZ ORLANDY CARDONA ZAMORA, por falta de competencia.

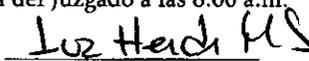
**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE:**

  
LIZETH JOHANA GOMEZ VALLEJO.  
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado  
en ESTADO N° 001 fijado hoy 05/01/2022, en  
la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

  
El secretario